



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 180-2024-GM-MDCC**

Cerro Colorado, 28 de mayo del 2024

**VISTOS:**

El escrito signado con Trámite Documentario N° 240305M49, el Informe N° 1147-2024-SGRTYOC-GAT-MDCC, la Carta N° 08-2024-GAT-MDCC, la apelación signada con Trámite Documentario N° 240429L122, el Informe N° 159-2024-GAT-MDCC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; y el numeral 120.2 señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición, reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC, evalúa la obligación de la entidad de emitir una respuesta a lo petitionado por los administrados. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición, d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado y e) comunicar al peticionante lo resuelto;

Que, el inciso 1 del artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, y están obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión;

Que, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4176-1-2007 señala: "La recepción de la declaración jurada de autovalúo por parte de la administración es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual, si podría ser determinado por el Poder Judicial. La Administración no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar su nulidad, por el hecho que se cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación";

Que, mediante escrito ingresado con Trámite Documentario N° 240429L122, la administrada Aydee Mariela Chirapo Chana de Villacorta interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 08-2024-GAT-MDCC, que le remitió la Gerencia de Administración Tributaria denegando la petición contenida en el documento ingresado con Trámite Documentario N° 240305M49, en el que "solicitó de manera expresa que se inhiba de conocer y tramitar cualquier petición y procedimiento administrativo que realicen las siguientes personas: Ygidia Panihuara Huayhua, Pedro Manuel Mamani Canazas, Eduardo Huayta Vilca, Nely Calizaya Quispe, Filomena Huanque Katata, Alberto Jesus Silva Apaza, Guido Cusihuaman Mayta, Flora Ramos Mamani y Herna Cerafin Pizarro Vilcape";

Que, respecto a dicha petición, la Sub Gerencia de Registro Tributario y Orientación al Contribuyente, emitió el Informe N° 1147-2024-SGRTYOC-GAT-MDCC, en el cual indicó que, mediante reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal ha establecido que la determinación del pago del impuesto predial no implica un reconocimiento de la propiedad o de la posesión del predio, considerando a su vez que la Administración Tributaria como ente recaudador no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto al derecho de propiedad o posesión de un inmueble, por lo que, de acuerdo a sus facultades, la Administración Tributaria no es competente para inhibirse ni oponerse a que un contribuyente efectúe su declaración jurada de autovalúo;

Que, mediante Informe Legal N° 220-2024-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, tras el análisis legal correspondiente, señala que esta entidad no puede inhibirse de conocer y/o tramitar las peticiones administrativas que los administrados promuevan en ejercicio de sus derechos, por lo que





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

recomienda declarar infundado el recurso impugnatorio signado con Trámite Documentario N° 240429L122, presentado por la administrada Aydee Mariela Chirapo Chana de Villacorta en contra del acto contenido en la Carta N° 08-2024-GAT-MDCC;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 240429L122 interpuesto por Aydee Mariela Chirapo Chana en contra de la Carta N° 08-2024-GAT-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones desarrolladas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en cuestión para su archivo y custodia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
Arq. Carlos Dangel Ampuero Riega  
PRESIDENTE MUNICIPAL

